

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL/ CENTRAL DE INVERSIONES S.A
APODERADO	RUTH CRIADO VERA
DEMANDADO	NEFTALI PEREZ VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00401
PROVIDENCIA	TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO POR PAGO TOTAL A ACREEDOR CONCURRENTES

El Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando como Apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación por el porcentaje que a su representada le corresponde, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se canceló la obligación (pago total) en cuanto a lo que tiene que ver lo procedente es acceder a la terminación en mención respecto del acreedor concurrente CENTRAL DE INVERSIONES S.A

No se Accede al levantamiento de medidas, desglose de pagare y carta de instrucciones e en atención que se debe poner en conocimiento lo informado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A al otro acreedor, en este caso BANCO CAJA SOCIAL en atención a lo que corresponde a su proporción del crédito a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de NEFTALI PEREZ VEGA C.C No. 88.136.246, de manera parcial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso seguido por CENTRAL DE INVERSIONES, en contra de NEFTALI PEREZ VEGA, por pago total de la obligación capital e intereses) respecto a lo que corresponde a este acreedor concurrente CENTRAL DE INVERSIONES.

TERCERO: Póngase en conocimiento del BANCO CAJA SOCIAL lo informado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A y lo resuelto por este despacho, en atención a su crédito concurrente, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor y levantamiento de medidas cautelares por encontrarse hasta la fecha vigente crédito a favor del acreedor concurrente, BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd03190f7cafd9a9248f55b03f0ff3d5343a65161fb655500af82b27fc75c8**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGIFREDO CONTRERAS PATIÑO Y OTRA
APODERADO	GILBERTO FABIAN QUINTERO IBÁÑEZ
DEMANDADO	LUIS DARÍO CONTRERAS MEJÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00481-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

En razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la obligación procesal a su cargo ordenada mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y a su vez, en el numeral tercero de la providencia en cita, se ordenó la notificación de la parte ejecutada; este Despacho judicial dispone **REQUERIR**, a la parte demandante y a su apoderado (a), para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68dcd013f1f7a7e18a87207d2efd04726a8be079caa48da884923a68f1a014a**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA YESSICA PAOLA VELASQUEZ BARBOSA
RADICADO	2023-00088
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

La Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, actuando como Apoderado Judicial de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se canceló totalmente la obligación, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7, en contra de CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA C.C. No. 1.091.660.286 y YESSICA PAOLA VELASQUEZ BARBOSA C.C No. 1.004.819.546 por cancelación de capital e intereses que se generaron producto de esta demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar: embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 1.091.660.286, como empleada de DISTRIOFICINA DEL ORIENTE LTDA, identificada con Nit. No. 900151302, ubicada en la CALLE 11 # 13 - 52 CENTRO COMERCIAL CITY GOLG LOCAL 205 en el municipio de OCAÑA (NORTE DE SANTANDER). Remítase comunicación

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar: embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal

que devenga la demandada YESSICA PAOLA VELASQUEZ BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía 1.004.819.546, como empleada de como empleado de OUTSOURCING S.A., identificada con Nit. No. 800211401, ubicada en la AVENIDA CARRERA 7 # 127 - 48 OFICINA 1010 en el municipio de BOGOTA D.C con correo electrónico contactoos@outsourcing.com.co. Remítase comunicación

CUARTO: Teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenadas, recaen sobre embargo de salarios de las demandas, se ordena endosar a nombre de CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 1.091.660.286 y YESSICA PAOLA VELASQUEZ BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía 1.004.819.546, correspondiendo respectivamente quien se le haya efectuado el descuento, los dineros que puedan existir en la cuenta de depósitos judiciales.

QUINTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la Ley 2213/2022. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f9ab8d9864dcebe5b64c4013106c67bccc58395fc9c46d7b3e5e755dcbf257**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DOMINGO GUERRERO REMOLINA
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	CIRO ALBERTO TORRES MANOZALBA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00166-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por DOMINGO GUERRERO REMOLINA a través de apoderado judicial en contra de CIRO ALBERTO TORRES MANOZALBA Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones primera y segunda deben ser aclaradas o modificada, por cuanto en la primera se pide *“que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa junto acta de audiencia de conciliación en derecho”* y consecuentemente transferir al demandante el derecho de dominio y en la segunda se pide que se ordene al demandante a otorgar escritura pública de venta en favor del demandante. Siendo la acción de resolución de contrato y acción de cumplimiento de contrato figuras jurídicas distintas. Generando una indebida acumulación de pretensiones, según lo normado en el art 88 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1546 del C.C..
2. Respecto a la pretensión quinta debe dar claridad respecto al precio pendiente que indica haciendo uso del Art. 1937 del código civil (24 horas), toda vez se entiende el demandado está pendiente es transferir el dominio de un predio a la parte actora y no suma de dineros.
3. El poder y el encabezado de la demanda está encaminado a demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa contrario a la pretensión de resolución de contrato, en caso de ser resolución de contrato el objeto de la demanda debe adecuar igualmente el poder, dado que en el presente se le reconoce personería, pero respecto a los términos del conferido.
4. Dar claridad juramento estimatorio en atención a que los intereses y frutos civiles no pueden liquidarse conforme a los establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, sino el interés legal dispuestos en el código civil por tratarse de un contrato, igualmente 1584 meses es imposible dado que en total sería 132 años

5. En el acápite de notificaciones aparece los datos de “*ROSAURA MELO PEREZ*” como demandante, pero esta persona es diferente a la persona que funge como demandante DOMINGO GUERRERO REMOLINA. También se menciona en los datos del demandante que “*se desconoce si el señor SENEN MORA OSORIO tiene abonado celular y correo electrónico*” pero no se establece quien es esta persona o que calidad actúa. Deberá corregir estas situaciones según lo estipulado en el núm. 2 y 10 del art 82. *Ibídem*.

Para las medidas cautelares solicitadas deberá prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por DOMINGO GUERRERO REMOLINA a través de apoderado judicial en contra de CIRO ALBERTO TORRES MANOZALBA. Por las razones expuestas.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426a67a17b64956fa10b20599860d162f84aa416ac59af9361e15ec57953024**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA SARAY ESTRADA
APODERADA	ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
DEMANDADO	PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00177
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por MARIA SARAY ESTRADA por medio de apoderada judicial en contra de PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, se observa que este cumple con los requisitos del art 82 y ss del Código General del Proceso además de lo normado en la ley 2213 del 2022. Deberá admitirse.

Sobre la solicitud de medidas cautelares es necesario que la parte demandante previo a decretar la medida cautelar , preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, Así mismo para su materialización y por tratarse de embargo y secuestro a la posesión se debe informar al despacho: I) En qué lugar se encuentran ubicados los vehículos o donde transitan II) Quien o Quienes son sus propietarios y III) Cual es el uso que el demandante le da a los vehículos. Una vez la demandante constituya la caución ordenada y allegue la información solicitada, se procederá a decretar lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado presentad por ROXANA AMELIA BECERRA MORALES a través de apoderad judicial em contra de PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA.
- 2) TRAMÍTESE** la presente demanda por el *procedimiento verbal sumario* conforme al art. 390 y ss del Código General del Proceso.

- 3) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al demandante, conforme lo manda el art 290 y ss del CGP.
- 4) **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) para su conocimiento. Advirtiéndole que solo será oído si consigna a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos periodos.
- 5) **ORDENASE** para efectos de decretar las cautelas solicitadas, que previamente la demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda e igualmente allegar la información indicada en la parte considerativa.
- 6) **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES** en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b791ffbdacefa48d012697e22cbfa83192943a980c79031b36acc7b012a392**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ALFONSO CHINCHILLA LANZZIANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-000206
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la parte demandada JORGE ALFONSO CHINCHILLA LANZZIANO, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré: No. 051206100008525 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado JORGE ALFONSO CHINCHILLA LANZZIANO y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades a). - la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$3.757.110,00) por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100008525; b). - por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.595.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde día 11 de junio del año 2021 hasta el 15 de marzo de 2.023 c) más

intereses moratorios del pagaré No. 051206100008525, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 16 de marzo de 2.023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.806,00) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100008525. e) Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c073b0dda13aa9c3942a57a7985dbe41cace61f17ecf132e5467e4cb78be04**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)
APODERADO	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
DEMANDADO	WILLIAM URZOLA VEGA JHON JAIRO CARRASCAL GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00211
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en calidad de apoderado judicial de la CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP) representada por legalmente por el señor ADALBERTO OÑATE CASTRO solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 10-21000793 (enviado como mensaje de datos) por los valores enunciados otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses remuneratorios y moratorios de acuerdo con el solicitado, siempre y cuando no supere el interés autorizado por la superintendencia bancaria de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores WILLIAM URZOLA VEGA y JHON JAIRO CARRASCAL GUERRERO y a favor de CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP), por las siguientes sumas de dinero de A.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE (\$ 5.454.089) PESOS por concepto de capital representados en el pagaré No. 10-21000793. B.- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 483.685) PESOS, por concepto de intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa del 20% anual, pagadero mes vencido y seguro de vida, desde el día 31 de octubre del año 2020, hasta el día que se declaró vencido el plazo de

las cuotas que componen el saldo, esto es el día 14 de junio de 2022. C) Por concepto de intereses moratorios del pagaré No. 10-21000793 desde el día 15 de junio de 2022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del interés del 21.94% anual (1.828 % mensual C.- Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 de quien se conoce el correo electrónico y conforme al código de procedimiento civil de él que se desconoce dirección electrónica.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P._

QUINTO: el Doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eac31997f9d67226d75a5624fc9b71920a9fef8a63e9455c008e038fa1bd8e**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>